

## ABOGADOS Y PROCURADORES ANTE LOS TRIBUNALES ECLESIÁSTICOS<sup>1</sup>

*Carlos Salinas Araneda*<sup>2</sup>

Profesor de Derecho Canónico

La Iglesia se autocomprende como un misterio de fe. Una tal comprensión pone de relieve que el conjunto de hombres que la constituyen están unidos por vínculos sobrenaturales "consistentes en una participación en el misterio de Cristo-Verbo encarnado, de cuya obra y misión la Iglesia se afirma continuadora. Cristo obra en la historia por medio de su Iglesia, que conserva y propaga la Palabra de Dios y dispensa los medios de salvación instituidos por el mismo Dios-Hombre (los sacramentos)"<sup>3</sup>. Este encuentro de cada cristiano con Cristo, sin embargo, no es sólo una vivencia radicalmente personal e íntima, sino que también da origen a una relación de fraternidad con los demás creyentes, "todos ellos partícipes por adopción de la condición de Hijo de Dios de Cristo, cabeza de la Iglesia. En este sentido la Iglesia es el conjunto de los creyentes y, por tanto, una colectividad de hombres"<sup>4</sup>.

Ahora bien, el Magisterio constante de la Iglesia enseña que la Iglesia ha sido instituida por Cristo como una sociedad organizada jurídicamente, dotada, también por voluntad de su Fundador, del

---

1. Este trabajo forma parte de la investigación Fondecyt 1951019 "El proceso canónico de nulidad matrimonial como modelo para una reforma al régimen procesal de la nulidad de matrimonio y de un proceso de familia", que dirige el autor.

2. ABREVIATURAS: Apol = Apollinaris (Roma); c = canon; cc = cánones; CCEO = Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium (Código de Cánones de las Iglesias Orientales); CIC = Codex Iuris Canonici (1983); Comm = Communicationes (Ciudad del Vaticano); Curso = Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro (Salamanca); Xn= nota; PJR = Praxis Juridique et Religieuse (Estrasburgo); REDC = Revista Española de Derecho Canónico (Salamanca); TJ = The Jurist (Washington).

3. P. Lombardía, Lecciones de Derecho Canónico (Madrid 1984) 17.

4. Ibid.

poder necesario para gobernar la vida social de los fieles, una de cuyas dimensiones es la dimensión de justicia.

El **munus iudicandi**, esto es, la función de justicia en la Iglesia la encontramos desde los primeros momentos de su peregrinar histórico; basta recordar aquel reproche que San Pablo hace a los Corintios: "¿No hay entre vosotros ningún entendido que pueda juzgar entre dos hermanos? Pues no: hermano con hermano se meten en un proceso y además ante no creyentes" (1 Cor 6, 6-7). El desarrollo de esta función llevó a la aparición y constitución de tribunales propios de la Iglesia, con una organización autónoma respecto de los tribunales reales y, obviamente, a la aparición de abogados y procuradores que desarrollaban sus funciones propias ante estos específicos tribunales. En las páginas que siguen centraremos nuestra atención en lo que podríamos llamar el estatuto jurídico canónico que rige en el momento actual a los abogados y procuradores que actúan ante los tribunales eclesiásticos<sup>5</sup>, actuación que en la actualidad está centrada casi exclusivamente en las causas canónicas de nulidad de matrimonio.

Antes de iniciar este trabajo, sin embargo, me parece del todo necesaria una idea previa: por Derecho divino corresponde al Obispo diocesano gobernar la Iglesia particular que le está encomendada, con potestad legislativa, ejecutiva y judicial (c. 391 & 1). Es por lo que, en cada diócesis, el juez de primera instancia es el Obispo diocesano, que puede ejercer la potestad judicial por sí mismo o por medio de otros (c. 1419 & 1). Estos "otros" son el Vicario judicial, los Vicarios judiciales adjuntos y los

---

5. CIC 1917: L. de Echeverría, Aspectos morales de las causas matrimoniales, en Curso 1 (1975) 251-63; A. Filpo Stevens Función eclesial del abogado en la tramitación de las causas matrimoniales, en Curso 3 (1978) 193-204; A. Jullien, Juges et avocats des tribunaux de l'Eglise (Roma 1970); CIC 1983: J. L. Acebal Luján, Abogados, procuradores y patronos ante los tribunales eclesiásticos españoles, en Curso 10 (1992) 555-609; J.P. Beal, Leave Code, Will Travel: Advocacy in the Church of 1990's, en TJ 53 (1993) 319-43; Bonnet, L'avocat et le procureur selon le Code, en Les Cahiers du Droit Ecclésial 2 (1985) 107-24; J.Llobel, Avvocati e procuratori nel proceso canonico di nullità matrimoniale, en Apol 61 (1988) 779-806; Idem, Lo "ius postulandi" e i patroni, en Il processo matrimoniale canonico (Città del Vaticano 1988) 185-202; P. Moneta, L'avvocato nel processo matrimoniale, en Dilexit Iustitiam (Città del Vaticano 1984) 321-35; C. Regan, The Church Lawyer-Advocate for Justice, en TJ 44 (1984) 194-208; Idem, The Church Lawyer: Interpreter of Law, en TJ 44 (1984) 412-25; M. Zayas, Llibre VII: "Dels Processos". Advocats i Procuradors en els Tribunals Eclesiastics, en Revista Jurídica de Catalunya 82 (1984) 202-10; M. Zimmermann, Avocat ecclésiastique ou avocat en question?, en PJR 5 (1988) 143-49; Idem, L'avocat et son fonctionnement institutionnel. Du raisonnement juridique, en PJR 6 (1989) 141-52.

Chile existen tribunales eclesiásticos en varias diócesis -no en todas- algunos de los cuales son tribunales regionales, es decir, su territorio jurisdiccional abarca dos o más obispados -v.gr. los tribunales de Valparaíso o Santiago-. La segunda instancia, en Chile, está entregada al Tribunal Eclesiástico Nacional de Apelación, con sede en Santiago y jurisdicción en todo el país. Por su parte, los juicios canónicos de nulidad de matrimonio están sometidos al principio de la doble sentencia conforme, es decir, para que la nulidad del matrimonio sea tal, se requieren las sentencias de dos tribunales diversos que se pronuncien *afirmativamente sobre la misma*; no obstante esto, la mayoría de los juicios canónicos de nulidad matrimonial fenece en Chile sin necesidad de tener que ser conocidos por el Tribunal Apostólico de la Rota Romana por tener nuestra patria tribunales eclesiásticos de ambas instancias. Es ante estos tribunales y en este tipo de procesos en los que actúan los abogados y procuradores eclesiásticos.

Abogado y procurador son dos oficios diversos claramente diferenciados en Derecho canónico: el procurador actúa en nombre de la parte: escribe lo que se le dicta, hace llegar lo escrito al destinatario, recibe la respuesta y la comunica a su mandante, etc. En cambio el abogado actúa en nombre propio, si bien en favor de la parte: ayuda al actor a exponer bien lo que desea transmitir o pedir, muchas veces redactando él mismo el escrito con el esbozo que le proporciona su cliente, etc.<sup>6</sup>. El Código se refiere al abogado usando, además de ésta, otras expresiones como defensor<sup>7</sup>, jurisperito<sup>8</sup>, patrono<sup>9</sup> y patrono estable<sup>10</sup>, siendo el de abogado el término de uso más frecuente. No obstante esta *distinción de funciones, nada impide que en sede canónica, al igual que sucede en el derecho chileno, una misma persona desempeñe ambas funciones.*

Es natural que al hablar de abogados y procuradores pensemos de inmediato en quienes detentan el grado de licenciados en derecho y el título de abogado expedido por la Corte Suprema.

---

6. J. Llobell, Lo "ius postulandi" (n. 5) 189.

7. c. 1481 & 3.

8. cc. 1701 & 2; 1705 & 3.

9. cc. 1678 & 1; 1701 & 1738.

10. c. 1490.

derecho y el título de abogado expedido por la Corte Suprema. Contribuye a ello el que la figura del abogado eclesiástico sea prácticamente desconocida en nuestro medio y, para quienes esa figura no les es desconocida, el hecho que por lo general quienes actúan como tales son abogados con título universitario civil.

Esta manera de pensar no deja de tener sus inconvenientes, porque puede dar lugar a considerar que los abogados civiles son los abogados natos para las causas canónicas, en circunstancias que en la Iglesia existe una institución canónica de letrados propia. Y esta misma forma de pensar, podría concluir que las normas profesionales aplicables a los abogados canónicos son las de los abogados chilenos en general, en circunstancias que la Iglesia tiene un ordenamiento propio para regular su estamento de letrados.

La legislación canónica sobre abogados y procuradores se encuentra contenida en normas de carácter universal, como el **Código de Derecho Canónico**, y en normas de carácter particular promulgadas por los Obispos o los mismos tribunales cuando la ley universal los faculta para ello. La legislación canónica universal sobre abogados y procuradores es, sin embargo, bastante más genérica que la que existe de ordinario en los ordenamientos estatales. Varias son las razones para esta diferencia: por de pronto, el Código de Derecho Canónico es un texto con vigencia universal, no circunscrita a un país determinado, por lo que no procede entrar en él a concreciones que deberían ser materia de legislación particular; por otra parte, la actividad procesal en la Iglesia es inmensamente menor que la que se da en cualquier país, tanto por la naturaleza de las materias debatidas como por el número de casos que llegan a sus tribunales; a lo anterior hay que agregar que, la presencia de letrados no es preceptiva en todo tipo de procesos; etc.

Nuestra atención la centraremos en las normas universales contenidas en el **Codex**, y en la medida que existan normas particulares, haremos referencias a ellas.

## **A. PRESENCIA FACULTATIVA EN LAS CAUSAS MATRIMONIALES**

En las causas de nulidad de matrimonio las partes pueden demandar y contestar la demanda personalmente; pero si lo desean, pueden designar libremente su abogado y procurador (c.

1481)<sup>11</sup>. El legislador no impuso a las partes la obligación de actuar procesalmente con abogado y procurador en este tipo de causas, obligación que sí impuso en otros casos, v.gr. los juicios contenciosos en que entra en juego el bien público, exceptuados, claro está, los de nulidad de matrimonio. Las razones de esta presencia facultativa de defensores está, en parte, en que el legislador no quiso excluir la posibilidad de la defensa eficaz de las partes y, en parte, la voluntad de no imponer a las diócesis la obligación de proveer de abogados y procuradores de oficio a las partes que no podían sufragar un tal gasto, obligándolas a establecer la organización respectiva<sup>12</sup>.

En todo caso, la posibilidad que se brinda a las partes de actuar sin abogado en las causas matrimoniales no significa desconocer la conveniencia que la participación de ellos lleva aparejada, especialmente en los juicios de nulidad de matrimonio, en los que la complejidad de las materias sustantivas involucradas y la pasión con que cada parte asume su papel, exige, al menos, el asesoramiento técnico y objetivo de quien tiene los elementos para hacerlo con eficacia, en beneficio indudable de la misma parte.

## **B. REQUISITOS**

### **1. Mayoría de edad**

Exigencia común a abogados y procuradores, que en Derecho canónico es de 18 años (c.97 & 1).

---

11. La regla general en la Iglesia es que en sus tribunales se puede actuar personalmente demandando o contestando la demanda, aunque puede libremente cada parte designar su abogado y procurador. Excepciones importantes a esta regla general son que el acusado en un juicio penal debe tener siempre un abogado, elegido por él mismo o nombrado por el juez; y en el juicio contencioso, si se trata de menores o de un juicio en el cual entra en juego el bien público, con excepción de las causas matrimoniales, el juez ha de designar de oficio un defensor a la parte que no lo tiene. En aquellos casos en que, vueltos a la regla general, la parte puede actuar personalmente, si el juez considera necesaria la ayuda de procurador o de abogado, tendrá que designarlo (C.1481).

12. Comm. 16 (1984) 61. Cfr. Llobell, Lo "ius..." (n. 5) 196; Moneta (n. 5) 324.

## 2. Buena fama

El abogado y el procurador han de ser de buena fama; esta exigencia no mira tanto a su religiosidad cuanto a su probidad y coherencia con un estilo de vida que respete al menos las normas del Derecho natural (c.1483).

En relación con esta exigencia codicial, hace poco tiempo el Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica -la Corte Suprema de la Iglesia- tuvo ocasión de pronunciarse explícitamente. El promotor de justicia de un tribunal diocesano propuso a dicho alto tribunal la cuestión de si los abogados que viven en unión irregular pueden ser admitidos a ejercer el patrocinio de causas de nulidad de matrimonio en los tribunales diocesanos o no. En el ordenamiento de la Iglesia se encuentran en situación irregular quienes viven en concubinato, en unión libre, en unión solamente civil, ya se trate de una primera unión sólo civil o de una unión civil post divorcio -en nuestro caso, post nulidad fraudulenta de matrimonio<sup>13</sup>-. Con fecha 12 de julio de 1993<sup>14</sup> dicho tribunal respondió declarando que una persona en tales circunstancias "no puede ser admitida a ejercer el oficio de abogado" y que "la condición arriba referida es razón suficiente para que el Excmo. Moderador pueda expulsar al citado abogado del elenco de su Tribunal, teniendo en cuenta, por lo que se refiere al modo de proceder, los cáns. 50-51"<sup>15</sup>. Las razones que esgrimió el tribunal fueron las siguientes:

- a) "que, en orden a la buena fama, hay que considerar como grave la condición de aquel que, viviendo en una unión irregular, quiere ejercer el oficio de abogado eclesiástico". Para ello la Signatura tiene presente lo dispuesto en el **motu proprio "Justi iudicis"** de 1988 por el que Juan Pablo II reordenó las materias concernientes al ejercicio de la función de los defensores y de los abogados en los dicasterios de la Curia romana y el patrocinio de las causas de la misma Santa Sede<sup>16</sup>, en

---

13. Cfr. Exhortación apostólica *Familiaris consortio*, nn. 79-84.

14. El texto en *Periodica* 82 (1993) 699-708 = *REDC* 51 (1994) 639-40.

15. c.50 "Antes de dar un decreto singular, recabe la autoridad las informaciones y pruebas necesarias, y en la medida de lo posible, oiga a aquellos cuyos derechos pueden resultar lesionados".

c.51 "El decreto ha de darse por escrito, y si se trata de una decisión, haciendo constar los motivos, al menos sumariamente".

cuyo artículo 6 se establece que serán borrados del Registro general de abogados "los que viven en concubinato o que han contraído solamente el vínculo civil o perseveran manifiestamente en grave pecado" (art.6 & 1 N° 2). Esta norma sólo se refiere a los abogados de la Curia Romana y a los de la Santa Sede, pero, por su misma naturaleza, confirma la carencia de buena fama en cualquier abogado que vive en unión irregular<sup>17</sup>.

- b) "que el debido tratamiento de las causas de nulidad matrimonial presupone la recta doctrina del matrimonio y de su indisolubilidad, la cual debe manifestarse también en la vida".
- c) "que especialmente en las causas de nulidad matrimonial no es conveniente la colaboración de aquel que vive en la referida condición".

Esta respuesta es un acto administrativo en un caso particular y, por ende, no tiene fuerza de ley sino que obliga sólo a las personas y afecta las cosas para las que se ha dado (c.16 & 3). Pero es importante y va más allá del caso particular, "porque revela la mente de la Signatura Apostólica y presenta la praxis de la Curia Romana. Por esto, los argumentos aducidos en la respuesta han de ser considerados en la solución de otros casos similares (cf.can.19)"<sup>18</sup>.

En mi opinión, en consecuencia, los abogados que en Chile, casados por la Iglesia y por el civil, han obtenido nulidad de su matrimonio civil y han vuelto a contraer vínculo civil sin haber anulado su matrimonio canónico, no están en condiciones de ser admitidos a tramitar en los tribunales eclesiásticos, por encontrarse incursos en una de las situaciones irregulares explícitamente mencionadas en el decreto. Es interesante anotar además, que el decreto ha sido dado precisamente en orden a

---

16. AAS 80 (1988) 1260 = Comm 20 (1988) 65-68.

17. R. L. Burke, Abogados, uniones matrimoniales irregulares y causas de nulidad matrimonial. Texto y comentario de una respuesta del Tribunal Supremo de la Signatura Apostólica, en REDC 51 (1994) 642-43; Idem, Commentarium de responsione in casu particulari de inidoneitate advocatorum qui in unione irregulari vivunt ad patrocinium in causis nullitatis matrimonii exercendum, en Periodica 82 (1993) 699-708.

18. Burke (n. 17) 641. Según el canon 19, cuando sobre una determinada materia no exista una prescripción expresa de la ley universal o particular o una costumbre, la causa, salvo que sea penal, se ha de decidir, entre otros criterios, por la práctica de la curia Romana.

una situación planteada a nivel de tribunal diocesano. Situación muy distinta es que el abogado que se encuentra en una tal condición solicite del tribunal eclesiástico que revise la validez de su matrimonio; pero en este caso será parte en juicio, en el que, por lo demás, no podrá actuar patrocinando su propia causa.

### **3. Catolicidad**

El abogado, además, debe ser católico, condición que no se impone al procurador. Se trata de una exigencia que no es una mera condición administrativa, como podría ser la nacionalidad, sino que se impone al abogado en atención a la naturaleza de su rol institucional en servicio de la defensa de la concepción cristiana del matrimonio como vínculo indisoluble, supuesta la real capacidad del hombre redimido de comprometer su entera existencia, planteamiento al servicio del cual está el ordenamiento canónico<sup>19</sup>. En otras palabras, se trata de un oficio que implica de suyo los presupuestos eclesiales relativos a la fe y a la concepción cristiana del matrimonio, principios que han de guiar al abogado durante todo el proceso<sup>20</sup>. Como este planteamiento no es exclusivo de los católicos, ni siquiera de los cristianos, el Código, no obstante esta exigencia, deja abierta la posibilidad de que el Obispo diocesano puede permitir que actúe como abogado un acatólico (c.1483).

### **4. Formación canónica**

Se exige igualmente del abogado ser doctor o, al menos, verdaderamente perito en Derecho canónico (c.1483). Dada la función que ha de desempeñar el letrado, parece lógico que se exija el grado académico en Derecho canónico, grado que otorgan las universidades eclesiásticas que tienen Facultad de Derecho Canónico. El Código menciona el grado de doctor, aun cuando no parece haber inconveniente alguno para aceptar a quienes tienen el grado de licenciado en Derecho canónico. Ahora bien, en lugares como Chile, por ejemplo, e incluso América

---

19. Llobell, Lo "ius... (n. 5) 190-91.

20. Acebal (n. 5) 579.



Derecho canónico, lo que limitaría en gran medida el acceso de abogados a los tribunales de la Iglesia<sup>21</sup>; para obviar esta limitación real, el Código deja abierta la posibilidad de que el abogado sea, al menos, verdaderamente perito en Derecho canónico, autorización normativa que ha permitido la actuación de la mayoría de los abogados que actúan ante nuestros tribunales eclesiásticos.

El grado académico de licenciado en derecho otorgado por las universidades chilenas y el título de abogado otorgado por la Corte Suprema no son suficientes, según el **Codex** para patrocinar causas matrimoniales canónicas, a menos que vayan acompañados de verdadera pericia canónica, lo que habrá de probarse debidamente.

## 5. Aprobación del Obispo

Pero, no es suficiente tener el título de doctor o ser al menos verdaderamente perito en Derecho canónico para actuar ante los tribunales de la Iglesia, pues se requiere la autorización del Obispo dada expresamente para actuar ante su tribunal, la que se concederá una vez comprobado que se cumplen las exigencias codiciales. La autorización puede ser para todas las causas, situación que es la general, o para una determinada. En todo caso, la autorización otorgada para actuar ante el tribunal de un Obispado no habilita para actuar ante el tribunal de otro Obispado, para lo cual se requerirá una nueva autorización del Obispo respectivo; y la otorgada para actuar en primera instancia no es suficiente para el tribunal de alzada donde se requiere nueva autorización igualmente general o particular<sup>22</sup>.

Esta aprobación es una forma de comprobar que el abogado cumple los requisitos exigidos por el derecho, y a ella están obligados **todos** los abogados, incluso los que sean clérigos y

---

21. En Chile no hay ninguna universidad que otorgue grados académicos en Derecho canónico. En América Latina las hay sólo en Bogotá y más recientemente en Buenos Aires, que cuentan con facultades de Derecho canónico. Además, hay institutos de Derecho canónico en Ciudad de México y Río de Janeiro, a través de los cuales se puede obtener también el grado de licenciado en Derecho canónico.

22. El número de abogados chilenos autorizados para actuar ante los tribunales eclesiásticos es mínimo.

doctores en cánones; no se puede pensar, en consecuencia, que sea una discriminación sospechosa contra los abogados laicos.

La razón de esta autorización episcopal radica en que el Obispo es el juez nato en su diócesis (c.1419 & 1) en quien radica la potestad judicial que puede ejercer por sí mismo o por medio de otros, en concreto, el Vicario judicial y los jueces (cc. 391; 1420 & 2); además, él nombra a los demás ministros del tribunal y tiene sobre el mismo todas las potestades que le atribuye el derecho, entre las cuales está la de aprobar a los abogados que litigarán ante el tribunal.

## **6. Requisitos de derecho particular**

Algunas Iglesias particulares, además de las exigencias codiciales, han agregado algunas otras que, en el fondo, no son sino una forma concreta de verificar las exigencias codiciales: cuando son abogados extradiocesanos solicitar un certificado al tribunal donde suelen actuar; pedir un certificado de buena conducta religiosa y moral al propio párroco; antes de recibir la aprobación han de prestar juramento de aceptar la legislación eclesiástica en el ejercicio de su profesión ante el tribunal; desde la aparición del nuevo Código, exigir como condición para la aprobación, la asistencia a un curso de actualización organizado por el tribunal; procurar, en lo posible, que no se dediquen a tramitar causas de divorcio -en nuestro medio serían los juicios fraudulentos de nulidad de matrimonio- exigencia que en la práctica no siempre es fácil de detectar; etc.<sup>23</sup>.

En suma, el ordenamiento canónico, que es soberano, tiene una exigencias fundamentales respecto a los letrados. Si algunos abogados no las cumplen, no se puede decir que se les discrimina, pues unas son las condiciones para ser abogado eclesiástico y otras la condiciones para ser abogado habilitado para litigar ante los tribunales del Estado de Chile.

---

23. Acebal (n. 5) 590-91.

## C. DESIGNACION

Cada litigante puede nombrar varios abogados a la vez, pero sólo un procurador el que no puede hacerse sustituir por otro si no se le concede expresamente esa facultad. Sólo por causa justa puede una persona designar varios procuradores, pero en este caso deberá hacerlo de manera que se dé entre ellos lugar a la prevención (c.1482). Ambos oficios, el de abogado y de procurador, pueden ser desempeñados por personas diversas, pero nada impide que sean desempeñados por una misma persona<sup>24</sup>.

Dada la práctica que se estila en los tribunales estatales chilenos de que la demanda sea presentada directamente por la parte patrocinada por su abogado que, normalmente, es al mismo tiempo el procurador, y lo mismo la contestación de la demanda, en los tribunales eclesiásticos de Chile se sigue el mismo estilo. No es así en otros lugares donde la primera comparecencia de la parte es tan sólo para otorgar mandato al abogado y procurador que es quien comparecerá después presentando la demanda o contestándola. Por eso el c.1484 exige que el procurador y el abogado, antes de iniciar su función, deban presentar su mandato auténtico al tribunal. Sin embargo, para impedir la extinción de un derecho el juez puede admitir a un procurador aunque no presente el mandato, exigiéndole la debida garantía, si lo cree oportuno; pero el acto carece absolutamente de eficacia en caso de que el procurador no presente el mandato legítimo dentro del plazo perentorio fijado por el juez<sup>25</sup>.

## D. OBLIGACIONES Y DERECHOS

El abogado que actúa en una causa matrimonial no puede sustraerse al único y común objetivo final de la misma, cual es "el descubrimiento, la verificación, la afirmación legal de la verdad"<sup>26</sup>,

---

24. El Código de 1917 contemplaba expresamente la posibilidad de acumular ambos oficios en una misma persona (c. 1656 & 4) y lo mismo hacia el canon 88 del Schema de 1976, pero se suprimió esa referencia por considerarla superflua. Cfr. Comm 10 (1978) 279. Se trata de una práctica que ya era frecuente en la época del *ius commune*.

25. Es la comparecencia con fianza de rato del art. 6 de nuestro Código de Procedimiento Civil.

26. Pío XII, Alocución a la Rota Romana, 12 octubre 1944, en AAS 36 (1944) 283-87, ahora

del hecho objetivo de la nulidad; no se trata, pues, de crear un hecho con la elocuencia y la dialéctica, sino de poner en evidencia y hacer valer un hecho ya existente. Este principio general va a determinar una serie de obligaciones que el letrado deberá tener siempre en cuenta: evitar las construcciones artificiosas, patrocinar causas privadas de fundamento serio, valerse de fraude o engaño, inducir a las partes y a los testigos a deponer en falso, recurrir a cualquier otra arte deshonestas; por el contrario, "lo obliga positivamente a actuar en todos los actos del proceso según el dictamen de la conciencia"<sup>27</sup>.

Existen otros comportamientos reñidos con el actuar del letrado que el mismo Código se encarga de prohibir: así, se prohíbe al abogado y al procurador comprar el pleito, o pactar emolumentos excesivos o sobre una parte reclamada de la cosa litigiosa (c.1488 & 1). Comprar el pleito "es un torpe comercio por el que un abogado, pagando una pequeña cantidad, adquiere del titular de una cosa o derecho controvertido el litigar por él y, en caso de vencer, hacerse propietario de la cosa o del derecho"<sup>28</sup>. El pacto sobre parte de la cosa litigada -**pactum de quota litis**- "es otra corruptela que consiste en el compromiso de entregar, en caso de victoria, parte de la cosa en litigio al procurador o al abogado"<sup>29</sup>. De celebrarse estos pactos, ellos son nulos y los abogados pueden ser multados.

Tampoco pueden los abogados y procuradores, con fraude de ley, sustraer causas a los tribunales competentes para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable (c.1488 & 2). Se trata de una norma nueva, cuyo origen está en algunas situaciones prácticas ocurridas poco antes de la codificación, en las que, alegando domicilios falsos, algunas causas matrimoniales eran sustraídas de los tribunales competentes para ser llevadas a otros en que existía mayor posibilidad de fácil sentencia favorable<sup>30</sup>.

---

en F. Bersini (a cura di), *I discorsi del Papa alla Rota* (Città del Vaticano 1986) 24.

27. Ibid.

28. J. L. Acebal, *[Comentarios al Código de Derecho Canónico]* 7 ed.

29. Ibid.

30. Paulo VI en su discurso a la Rota Romana de 1978 se hizo eco de este problema en estos términos: "Dobbiamo, pertanto, registrare con dolore la tendenza a strumentalizzare certe concessioni, motivate da situazioni ben circoscritte, per giungere ad una pratica evasione della legge processuale canonica, alla quale si è tenuti, e ciò spesso mediante

Por este comportamiento, los letrados pueden ser castigados con multas y otras penas proporcionales. En la recta interpretación de esta norma, sin embargo, hay que tener presente que se trata de un **fraude** de ley en virtud del cual se sustrae una causa de un tribunal **competente** para llevarlo a otro que es naturalmente **incompetente** y que pasa a ser competente, precisamente, por el fraude que supone, v.gr., preconstituir títulos ficticios de competencia o hacer valer artificiosamente títulos inexistentes en la realidad, como fijar un domicilio falso. Muy diversa es la situación del abogado que, teniendo la posibilidad de elegir diversos fueros para presentar la demanda, opta por uno de ellos por presentarle más facilidades, v.gr. una justicia más expedita por estar el tribunal mejor organizado o por tener menos causas en tramitación. En este caso, el abogado actúa legítimamente, pues tan sólo ha optado por uno de los varios fueros **competentes** que se le presentaban; es el ejercicio de un derecho de elección tutelado por la misma ley canónica<sup>31</sup>.

En otro orden de ideas, sin mandato especial el procurador no puede válidamente renunciar a la acción, a la instancia o a los actos judiciales, ni realizar transacción, pacto o compromiso arbitral ni en general aquello para lo que el derecho requiere mandato especial (c.1485).

En algunos tribunales españoles, v.gr. los tribunales de Sevilla y de Jerez<sup>32</sup>, se impone a los abogados la obligación de prestar gratuitamente a cualquier litigante, en orden al estudio de la posible causa, la información necesaria sobre su caso. Para ello el

---

l'artificiosa creazione di domicili o dimore stabili fittizi". AAS 70 (1978) 181, ahora en Bersini (n. 26) 135. Vid. L. Gutiérrez Martín, Ejecución y revisión de sentencias de tribunales extranjeros en el Tribunal Eclesiástico de Madrid, en Curso 5 (1982) 413-28.

31. Cfr. J. Ma. Iglesias Altuna, Procesos matrimoniales canónicos (Madrid 1991) 144; Moneta (n. 5) 324-25. Para las causas de nulidad de matrimonio son competentes:

- i) el tribunal del lugar en que se celebró el matrimonio;
- ii) el tribunal del lugar en que el demandado tiene su domicilio o cuasi domicilio;
- iii) el tribunal del lugar en que tiene su domicilio la parte actora, con tal de que ambas partes residan en el territorio de una misma Conferencia episcopal y dé su consentimiento el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, habiendo oído a ésta;
- iv) el tribunal del lugar en que de hecho se han de recoger la mayor parte de las pruebas, con tal de que lo consienta el Vicario judicial del domicilio de la parte demandada, previa consulta a ésta por si tiene alguna objeción.

32. Acebal (n. 5) 602.

mismo tribunal le entrega a la persona interesada una cédula de presentación y le designa el abogado que habrá de ilustrarla<sup>33</sup>.

Obligaciones todas estas que exigen del abogado un comportamiento determinado, amén de la que se les impone, además, en concepto de honorarios.

## E. HONORARIOS

Antes de entrar en el tema me parece justo, en honor a la verdad, hacer una observación previa: existe la idea de que los juicios canónicos de nulidad matrimonial son muy costosos, reservados sólo a la nobleza o a la alta sociedad que puede darse el lujo de pagar tan subidas sumas de dinero. Si ello ha sucedido y sucede, no es porque la Iglesia cobre sumas muy altas para dar la nulidad, sino que esas elevadas sumas por lo general se quedan en los bolsillos de los abogados que las han tramitado, sin que la mayoría de las veces la Iglesia tenga posibilidad de conocerlas.

El tema no puede serle indiferente a la Iglesia porque su propio testimonio no queda esclarecido; al fin y al cabo, tales honorarios se han originado como consecuencia de haberse introducido el proceso en la Iglesia. Pero por otro lado está el derecho que tiene todo profesional a la digna retribución de su trabajo, derecho que no es sino la aplicación, al ámbito de los profesionales del derecho, de los principios generales de la Doctrina social de la Iglesia. Es un tema delicado, porque, por la misma escasez de profesionales conocedores del Derecho canónico, puede surgir la tentación del abuso manifestada en un poco limitado deseo de lucro; pero esta necesidad de frenar abusos puede originar una abierta diferencia entre los abogados que tramitan en el ámbito canónico con los que lo hacen en el ámbito estatal, provocando el natural desinterés por tramitar en sede canónica, con el consiguiente perjuicio para la justicia eclesial.

---

33. En relación con esta etapa de la relación abogado-cliente no está demás transcribir estas impresiones de un abogado eclesiástico (laico): "Es un hecho constatado que, sin pretenderlo, nos utilizan, en muchas ocasiones, como psicoanalistas, y algunos no sólo como confidentes, sino a modo de confesores, y éstos sin distinción de sexo. A nosotros nos llegan con los nervios destrozados, en plena tensión, y no sólo la primera vez, lo que podría ser natural, tanto si son amigos como si no hubiera más vínculo que el meramente profesional..." Filpo Stevens (n. 5) 198.

Los honorarios de abogados y procuradores en la Iglesia, a diferencia de lo que sucede con los abogados civiles, están sometidos a arancel. Impone el Código la obligación a los Obispos encargados de moderar los tribunales de dictar normas acerca de los honorarios de abogados y procuradores (c.1649 & 1 N° 2), lo mismo que sucedía en la disciplina del Código de 1917, si bien en ese Código el arancel era fijado por el Concilio provincial (c.1909 & 1). "Con medidas como esta el legislador canónico ha mostrado su preocupación porque la tutela de los derechos no suponga una carga pesada para los litigantes, tanto por el importe de las tasas judiciales como por los honorarios de los letrados. Los aranceles permiten a las partes conocer el alcance económico de su aventura judicial, y son un medio de garantizar una justicia asequible a todos los fieles que, no reuniendo las condiciones para el patrocinio gratuito o la reducción de las costas, han de hacer frente a los gastos del pleito"<sup>34</sup>.

La preocupación de la Iglesia por el tema de los honorarios ha sido permanente en el tiempo que media entre los dos Códigos; así, en 1932 se solicitó a los Obispos que informaran a Roma sobre los aranceles de los abogados<sup>35</sup>; en 1936 se concretaba que el tribunal debía cuidar que los abogados no cobrasen sino lo establecido en el arancel, de manera que si las partes preguntaban por los honorarios que debían pagar, lo debía fijar el juez mediante decreto<sup>36</sup>; en 1949 se mandaba que los aranceles que fijaban los honorarios se notificasen a las partes<sup>37</sup>. A estas normas hay que agregar las disposiciones -por cierto meticulosas- sobre los honorarios de los abogados rotales publicadas por la Rota Romana en 1939<sup>38</sup> y las no menos exigentes normas de la

---

34 Acebal (n. 5) 583.

35 S. C. de Sacramentos, *Litterae ad Excellentissimos Archiepiscopos, Episcopos atque locorum Ordinarios*, 1 julio 1932, N° II, en AAS 24 (1932) 273, cit. por Acebal (n. 5) 584 N° 55.

36 Instr. *Provida Mater*, art. 234, en AAs 28 (1936) 359, cit. por Acebal (n. 5) 584 N° 57.

37 S. C. de Sacramentos, *Quaedam normae et animadversiones in mentem revocantur ut iudices ecclesiastici munus summum perfectus obire possint in pertractandis causis matrimonialibus*, 15 agosto 1949, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae 2* (Roma 1969) col. 2626, cit. por Acebal (n. 5) 584 N° 57.

38 Fijaba las cantidades máximas y mínimas que podían percibir por las diversas actuaciones de la causa; las cantidades que el cliente debía entregarles durante el proceso, acabada la causa, abogado y procurador, en el plazo de quince días, bajo pena de multa, debían dar cuenta al ponente de lo recibido y gastado; el ponente debía dar un decreto tasando los honorarios, copia del cual debía entregarse también al cliente. *Procuratorum et*

Rota de Madrid<sup>39</sup>. Pero los documentos no terminaron aquí, pues en 1970 el Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica publicó otros dos sobre el tema: en el primero prescribía que en los tribunales interdiocesanos se diesen normas sobre los aranceles de los abogados, aranceles que debían notificarse claramente a los litigantes desde la presentación de la demanda<sup>40</sup>; en el segundo mandaba que en los informes periódicos de las diócesis se informase sobre si había aranceles para los honorarios de los abogados, si se vigilaba para que los abogados y procuradores no cobrasen cantidades excesivas, si se ponían los oportunos remedios en el caso de que lo hiciesen, y si los abogados cobraban directamente de las partes o por medio de la cancillería del tribunal<sup>41</sup>.

Y en 1972, la Santa Sede, preocupada por los comentarios que circulaban de los abusos reales o presuntos sobre esta materia, dio para Italia normas detalladas sobre tasas judiciales y honorarios de abogados: en ellas se determinaba que los abogados no debían cobrar sus honorarios directamente del cliente, sino que debían hacerlo a través del tribunal; que al comienzo del proceso se entregase una cantidad al abogado para gastos necesarios que había de justificar después ante el tribunal; que el provisor, nombre que se daba al actual Vicario judicial, fijase los honorarios dentro de los máximos y mínimos que se determinaban tanto para primera como para segunda instancia; que los abogados debían prestar juramento de cumplir las normas sobre los honorarios y si cobraban más de lo debido debían ser denunciados a la Signatura Apostólica por la parte, el promotor de justicia o el mismo juez<sup>42</sup>.

---

advocatorum proventus, Normae S. R. Rotae, 26 mayo 1939, en AAS 31 (1939) 622-25, cit. por Acebal (n. 5) 584 n. 58.

39. Ordo pro causis iudicialibus expedientis in tribunali Rotae Nunciaturae in Hispania, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 2 (Roma 1969) col. 3910, cit. por Acebal (n. 5) 584 n. 59.

40. Normae pro tribunalibus interdiocesanis vel regionalibus aut interregionalibus et ordinandis, 28 diciembre 1970, art. 18, en AAS 63 (1971) 491, cit. por Acebal (n. 5) 585 n. 60.

41. Litterae Circulares ad Praesides Conferentiarum Episcopaliū de tribunalium ecclesiasticorum statu et activitate, 28 diciembre 1970, en AAS 63 (1971) 483-84, cit. por Acebal (n. 5) 585 n. 60.

42. Normae et taxationes statuuntur ad honorario determinanda quae advocatis et peritis debentur ob expletum munus apud tribunalia regionalia Italiae, 14 octubre 1972, en X. Ochoa, *Leges Ecclesiae* 4 (Roma 1984) cols. 6319-6320, cit. por Acebal (n. 5) 585 n. 61.



En Chile el tema de los honorarios de abogados no es un tema preocupante, en atención, principalmente, a las reducidas dimensiones de la administración de justicia eclesial en nuestro medio. Pero que no sea preocupante no significa que la Iglesia no se haya preocupado del mismo, si bien la solución al tema de los honorarios no es única en los diversos tribunales eclesiásticos de nuestra patria. En efecto, los hay que no han regulado nada al respecto, entregando a las partes la libre determinación de los honorarios profesionales<sup>43</sup>. El tribunal de Santiago, en cambio, ha establecido normas estrictas sobre el particular<sup>44</sup>, a las que se llegó después de un estudio detenido y una consulta a los más directamente interesados en el tema: según estas normas, una vez presentada la demanda, el actor ha de tener una entrevista con la asistente social del tribunal a efectos de exponer su situación económica; sobre la base de esta entrevista y de la información que ha dado el actor -se supone honestamente-, el tribunal fija una cantidad que el demandante deberá depositar mensualmente durante un año en el arzobispado. De esta cantidad, la mitad aproximadamente queda en el tribunal por concepto de tasas del mismo y el resto se entrega al abogado por concepto de honorarios. En otras palabras, durante la tramitación del juicio, los honorarios del abogado los fija directamente el tribunal y los paga directamente el mismo tribunal al profesional.

Puede resultar ilustrativa la práctica de la Rota Romana: los honorarios pactados entre la parte y su abogado se presentan en documento escrito, por triplicado, al tribunal para que éste los apruebe. Una vez aprobados, una copia con la debida certificación se devuelve a quien lo presentó, otra se traslada a la parte o partes y la tercera queda en las actas del proceso. "Tal norma creo que contribuirá a dar transparencia a los costos del procedimiento y evitará quejas infundadas sobre su elevada cuantía"<sup>45</sup>.

En materia de aranceles, algunas diócesis españolas han fijado los honorarios de los abogados entre el 200% y el 300% de las

---

43. V. gr. Valparaíso.

44. Cfr. Instrucciones para las personas que solicitan los servicios del Tribunal eclesiástico de Santiago en las causas matrimoniales. Se trata de un folleto que se entrega gratuitamente a quienes acuden al tribunal a solicitar la justicia de la Iglesia.

45. J. Ma. Serrano Ruiz, Praxis procesal de la Rota Romana a partir del nuevo Código, en Curso 9 (1990) 488.

tasas del tribunal; sobre la base del arancel, el tribunal fija el honorario del letrado lo que se comunica a la parte para que *deposite los dineros en el tribunal*, pues es directamente el tribunal el que paga los honorarios del letrado. Además, deben los abogados jurar que no aumentarán los honorarios "bajo especie ni pretexto alguno". Incluso ha habido alguna que ha dispuesto que los abogados y procuradores que exigieren o concertaren honorarios superiores a los establecidos por la diócesis, serán obligados por el juez a la restitución y sancionados con la suspensión del oficio; y en los casos más graves y en los de reincidencia, se les eliminaría del elenco de abogados del tribunal. En fin, se trata de prácticas que han conseguido, en opinión de los mismos interesados, haber apartado del tribunal el "sonido del dinero"<sup>46</sup>.

Después de todo lo dicho, parece ocioso hacer presente que los aranceles fijados por los colegios de abogados para sus colegiados, no tienen ninguna incidencia en los honorarios de los abogados eclesiásticos. *A decir verdad, ni siquiera la tienen para los mismos colegiados, pues no son vinculantes para ellos, sino meramente orientadores.*

## **F. REMOCION, RECHAZO, SUSPENSION**

Así como la parte es libre para la elección de su defensor, así es libre para removerlo; pero para que produzca efecto la remoción del abogado o procurador es necesario que se le intime y, si ya ha tenido lugar la contestación de la demanda, es menester, además, que se notifique la remoción al juez y a la parte contraria. Después de la sentencia definitiva, con la que termina el oficio del abogado y del procurador, éste sigue teniendo derecho y obligación de apelar, mientras el mandante no se oponga (c.1486).

Tanto el procurador como el abogado pueden ser rechazados por el juez mediante decreto, tanto de oficio como a instancia de parte, pero siempre por causa grave (c.1487). Algunas de éstas las señala el mismo **Codex** al prohibir, como hemos visto, algunos comportamientos reñidos con un desempeño ético de la profesión, como comprar el pleito, pactar emolumentos excesivos o sobre

---

46. Acebal (n. 5) 594-96.

una parte reclamada de la cosa litigiosa; si hicieran eso el pacto es nulo y pueden ser multados por el juez. Además, el abogado puede ser suspendido de su oficio o, si es reincidente, eliminado del elenco de abogados por el Obispo que preside el tribunal. Del mismo modo pueden ser castigados los abogados y procuradores que, con fraude de ley, sustraen causas a los tribunales competentes para que sean sentenciadas por otros de modo más favorable (c.1488). A esto hemos de agregar que los abogados y procuradores que, por regalos o promesas o por cualquier otra razón, prevarican de su oficio, han de ser suspendidos de su patrocinio y castigados con una multa u otras penas proporcionales (c.1489)<sup>47</sup>.

## G. CESACION DEL MANDATO

La relación del abogado o procurador con la parte es una relación contractual que se rige supletoriamente por las normas dadas por el derecho civil de los Estados (c.1290)<sup>48</sup>. Esta relación contractual, por ende, finalizará:

- i) por la conclusión del proceso para el cual fue nombrado patrono;
- ii) por revocación del mandato hecha por el mandante;
- iii) por renuncia al mandato hecha por el mandatario;
- iv) por remoción ordenada por el juez mediante decreto motivado.

---

47. Los tribunales eclesiásticos son particularmente cuidadosos de estas normas. En Chile tenemos casos recientes de su aplicación con profesionales eliminados del elenco de abogados.

48. Canon 1290 "Lo que en cada territorio establece el derecho civil sobre los contratos, tanto en general como en particular, y sobre los pagos, debe observarse con los mismos efectos en virtud del derecho canónico en materias sometidas a la potestad de régimen de la Iglesia, salvo que sea contrario al derecho divino o que el derecho canónico prescriba otra cosa, quedando a salvo en can. 1547".

Canon 1547 "En todas las causas se admite la prueba testifical bajo la dirección del juez".

## H. PATRONOS ESTABLES<sup>49</sup>

La administración de justicia en la Iglesia es una función pastoral; no puede, en consecuencia, quedar limitada sólo a quienes pueden pagar los servicios de un abogado. Como una manera de facilitar el acceso de todos los fieles a la misma, en la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber patronos estables que reciban sus honorarios del mismo tribunal y que ejerzan la función de abogado o de procurador, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente prefieran designarlos (c.1490).

El Código ha recogido una experiencia que tiene antecedentes remotos -el **advocatus christianorum**, el **defensor ecclesiarum**, el **defensor pauperum**- y otros más próximos a nosotros, como la experiencia de los tribunales de Viena o la del tribunal regional del Piemonte, con sede en la ciudad de Turín, Italia, iniciada en 1973 por decreto de la Conferencia Episcopal Regional y previo **nihil obstat** de la Signatura Apostólica, experiencias estas últimas que resultaron plenamente satisfactorias; estaban en el ambiente palabras que pocos años antes pronunciara Paulo VI: "sería de suyo una injusticia inadmisibles en el seno de la Iglesia que un particular pensara que no puede obtener justicia sino a alto precio"<sup>50</sup>. *Tan satisfactoria fue, que han sido igualmente introducidos en el reciente Código de Cánones de las Iglesias Orientales (c.1148)*<sup>51</sup>.

Como lo han puesto de relieve Acebal<sup>52</sup> y Ochoa<sup>53</sup>, los motivos que aconsejan la creación de estos abogados son importantes:

---

49. G. Lavarda, L'avvocato pubblico del Tribunale ecclesiastico triveneto per le cause matrimoniale, en *Palestra del Clero* 71 (1992) 417-19; J. Ochoa, La figura canónica del procurador y abogado público, en *Dilexit iustitiam* (Città del Vaticano 1984) 249-84.

50. Alocución a la Rota Romana, 11 enero 1965, en *AAS* 57 (1965) 235-36, ahora en Bersini (n. 26) 69. Cfr. J. Manzanares, El tribunal de la diócesis ante la pastoral de los matrimonios, en *Curso* 4 (1980) 188-89.

51. CCEO c.1148 "En la medida de lo posible, en todo tribunal ha de haber patronos estables que reciban sus honorarios del mismo tribunal, y que ejerzan las funciones de procurador o de abogado, sobre todo en las causas matrimoniales, en favor de las partes que libremente quieran designarlos".

52. Acebal (n. 5) 572.

53. Ochoa (n. 49) 276-82.

- a) la transparencia, pues tales abogados eliminan de raíz cualquier tipo de posibles manipulaciones y de intereses menos confesables, pues sus honorarios y su prestigio no dependen del éxito favorable o adverso de las sentencias;
- b) se aseguraría una mayor rapidez del proceso, debido a la dedicación de estos profesionales, amén de que la tramitación del proceso se vería libre de tácticas obstruccionistas;
- c) en forma especial, se conseguiría una justicia más barata, pues el abogado cobraría sus honorarios directamente del tribunal, eliminando la injusta fama de que las causas de nulidad son muy costosas.

Lo que no quiere decir que no se hayan levantado algunas voces en contra<sup>54</sup> alegando, por ejemplo, que no serían una solución efectiva al problema del excesivo cobro de honorarios de los demás abogados a los que las partes pueden siempre acudir; o una suerte de dependencia moral y psicológica que se produciría entre jueces y abogados lo que no ayudaría al cumplimiento de la función defensiva.

Los rasgos fundamentales que definen la figura de estos abogados o patronos estables son según Acebal<sup>55</sup>:

- a) la estabilidad: por el nombramiento que reciben por tiempo determinado o indeterminado, pero que no ha de ser diferente a la estabilidad de los demás miembros del tribunal.
- b) la percepción de sus honorarios directamente del tribunal: lo que, como hemos visto recién, es una tendencia del ordenamiento canónico también referida a los abogados privados. Ahora bien, los gastos ordinarios a que está sujeto quien solicita la acción de los tribunales de la Iglesia son de dos órdenes: los honorarios del abogado y las tasas del tribunal. Como los honorarios de los abogados estables son de cargo del tribunal, quien acude a su patrocinio queda relevado del pago de los mismos; pero esto no significa que quede liberado también de las tasas del tribunal. En consecuencia la parte que recibe esta atención, si bien queda relevada del pago de los honorarios -que correrán por cuenta del

---

54. Moneta (n. 5) 330.

55. Acebal (n. 5) 573-76.

tribunal- deberá pagar las tasas del tribunal, a menos de que goce de privilegio de pobreza -en cuyo caso no paga nada- o reducción de costas -en cuyo caso deberá pagar la proporción de las tasas que fije el juez-.

- c) son de libre elección de las partes: lo que hace recomendable que el elenco de abogados esté integrado por varios y no por uno sólo; de hecho el Código habla de patronos estables, en plural. Sin embargo, entre no tenerlos y tener uno sólo, es preferible esta última alternativa, tratando siempre de que a ese único abogado se agreguen otros en la medida que la economía del tribunal lo permita.

Las cualidades exigidas a estos abogados no están definidas específicamente por el Código, por lo que es aplicable a ellos la legislación general:

- a) puesto que se trata de un oficio eclesiástico<sup>56</sup>, ha de cumplir los requisitos generales para desempeñar cualquier oficio en la Iglesia, esto es, estar en comunión con la Iglesia y ser idóneo, es decir, dotado de aquellas cualidades que se requieren para ese oficio por derecho universal o particular (c.149 & 1);
- b) las cualidades generales para desempeñarse como abogado y procurador, esto es, mayoría de edad y gozar de buena fama (c.1483).
- c) las cualidades específicas por su condición de abogado, o sea, ser católico y tener el grado de doctor o al menos ser verdaderamente perito en Derecho canónico (c.1483).

En todo caso, el elenco de abogados estables no excluye el elenco de abogados particulares autorizados a litigar ante el tribunal, de manera que la situación ideal de un tribunal de la Iglesia sería tener un elenco de abogados estables pagados por el mismo tribunal, y otro elenco de abogados particulares autorizados a litigar ante él pagados por sus propios clientes.

---

56. c.145 & 1 "Oficio eclesiástico es cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual".

Por lo interesante de la experiencia, resulta ilustrativo conocer el funcionamiento que tenían en la experiencia de los tribunales italianos<sup>57</sup>: se les encomendaba las siguientes funciones:

- a) recibir a todos los que acudían a consultar al tribunal aunque sin impedir que acudiesen libremente a otros abogados admitidos por el tribunal.
- b) tomar a su cargo la defensa de las causas que gozaban de patrocinio gratuito o semigratuito, de manera que su defensa no la ejercía por la sólo elección de la parte sino también con intervención del tribunal. En todo caso, se *trataba de personas de escasos recursos*.

Si alguien con situación económica suficiente como para pagar los honorarios de un profesional particular acudía a consultarle, debía atenderle en la consulta y, en el caso de que el problema tuviera visos de **fumus boni iuris**, se le indicaba el elenco de abogados admitidos por el tribunal para que continuase con el que libremente eligiese.

Una vez tomada la defensa, las notas tomadas en el período previo de estudio no eran entregadas al tribunal, en el cual, además, tenía los mismos derechos y las mismas limitaciones que el resto de los abogados.

Su nombramiento lo hacía la Conferencia episcopal regional que era la encargada de pagarle sus remuneraciones, al igual que los jueces y demás oficiales del tribunal, con los fondos asignados por la misma Conferencia a ese efecto.

La experiencia resultó muy positiva, por lo que pronto otros tribunales la acogieron. No resulta extraño, en consecuencia, leer en una memoria del año 1977 del tribunal de Liguria, sito en la ciudad de Génova<sup>58</sup>, lo siguiente: "Todas las personas que se han beneficiado del servicio de consultorio gratuito han manifestado espontáneamente su viva estima hacia el servicio de público abogado de la

---

57. Manzanares (n. 50) 189-90.

58. Cit. por Manzanares (n. 50) 189-90

Curia o más exactamente del Tribunal Eclesiástico Regional Ligure, constituido precisamente en favor suyo y de modo particular en favor de la gente menos pudiente o francamente pobre, por consiguiente carente de medios para poder dirigirse a abogados de profesión libre. También desde el punto de vista pastoral, además del jurídico, parece que el nuevo servicio de abogado público, con el diario consultorio gratuito, llena una laguna...".

Lamentablemente en nuestra patria, la estrechez económica de la mayoría de las curias chilenas y la escasez de abogados conocedores del Derecho canónico ha impedido hasta ahora poner en práctica esta laudable proposición.

## I. ABOGADOS DE OFICIO

Una manera de superar la carencia de abogados estables es el turno de oficio que debe corresponder a los abogados inscritos en el elenco del tribunal. La figura del abogado de oficio que existe en nuestra legislación procesal nacional es conocida y practicada de antigua por la Iglesia.

Mirando un poco la práctica que sobre esta figura hay en otros tribunales de la Iglesia, v.gr. los tribunales españoles, se advierten las siguientes particularidades: por de pronto, el abogado que es admitido en el elenco de abogados autorizados para actuar ante el tribunal es advertido, al momento de su incorporación, de la obligación de aceptar las causas de oficio que el mismo tribunal le señale. Cuando corresponda, es el mismo tribunal el que nombra al abogado de oficio, a veces, siguiendo un orden riguroso, a veces distribuyendo las causas en función de la actividad que desarrolla el abogado en el tribunal. En todo caso, el tribunal le abona una módica suma por concepto de honorarios<sup>59</sup>.

El abogado de oficio puede actuar no sólo cuando la persona defendida goza de privilegio de pobreza, sino también cuando la parte ha sido beneficiada con la reducción de costas, en cuyo caso el abogado deberá recibir un honorario reducido en la misma

---

59. Acebal (n. 5) 598-602.



proporción de la reducción de costas, honorario que, en este caso, es de cargo de la parte defendida.

## **J. ABOGADOS EN LA CURIA ROMANA Y ABOGADOS DE LA SANTA SEDE**

Además de los abogados rotales y los abogados para las causas de los santos, se creó en 1988 en la Curia Romana, mediante el **motu proprio** "Justi Judicis"<sup>60</sup>, el Registro General de los abogados capacitados para la defensa en las causas ante el Tribunal de la Signatura Apostólica y para prestar su asistencia en los recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia Romana. Junto a ellos se creó el elenco de abogados capacitados para asumir la defensa de las causas por cuenta de la Santa Sede o de los Dicasterios de la Curia Romana antes los tribunales eclesiásticos o civiles. Se trata, pues, de dos elencos -el de los abogados en la Curia Romana y el de los abogados de la Santa Sede- con los que se ha continuado una tradición que se remonta a san Gregorio Magno, quien había establecido siete defensores de la Iglesia, de los cuales tuvieron su origen probablemente los Abogados Consistoriales, a los que después se unirían los Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos, constituidos ambos en dos colegios distintos. Los ahora llamados Abogados de la Santa Sede han sido los continuadores de ambos colegios.

### **1. Abogados en la Curia Romana**

Son los abogados capacitados para la defensa en las causas ante el Tribunal de la Signatura Apostólica y para prestar su asistencia en los recursos jerárquicos ante los Dicasterios de la Curia Romana. Para que un candidato pueda ser inscrito en el Registro General es necesario (art.3):

- a) que se distinga por su ejemplar integridad de vida cristiana y activa participación en la vida de la Comunidad eclesial según la propia vocación específica;
- b) posea una conveniente preparación teológica;

---

60. Vid. supra n. 16.

- c) destaque en la doctrina jurídica, demostrado con específicos títulos jurídicos y avalados por una adecuada experiencia profesional.

Los abogados inscritos en este Registro están obligados a la observancia de las prescripciones del derecho universal y de las reglas de la deontología profesional (art. 4). Si un inscrito viola gravemente estas últimas -las normas de deontología profesional- el caso debe ser trasladado al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, el cual procede de oficio según la norma del derecho a imponer la sanción, de acuerdo con la gravedad de la violación misma, no excluida la eliminación del Registro (art.5 & 1).

En caso que en contra de alguno de estos abogados se instaurara procedimiento penal canónico o civil, mientras esté pendiente el proceso se aplica la suspensión cautelar (art. 5 & 2).

Además son borrados inmediatamente del Registro (art.6):

- a) los que notoriamente faltan a la fe católica;
- b) los que viven en concubinato o que han contraído solamente el vínculo civil o perseveran manifiestamente en grave pecado;
- c) los que se hayan adherido a asociaciones de cualquier género que conspiran contra la Iglesia;
- d) los que se adhieren o colaboran con movimientos o asociaciones inspirados en ideologías o prácticas incompatibles con la doctrina de la fe y de la moral cristiana o que defienden programas políticos o proyectos legislativos contrarios a los preceptos de la ley natural y cristiana;
- e) los que públicamente se oponen o desatienden las instrucciones doctrinales y pastorales de las legítimas autoridades eclesiásticas.

En estos casos la cuestión debe ser trasladada al Supremo Tribunal de la Signatura Apostólica, que procede de oficio según la norma del derecho a aplicar la eliminación en el Registro.

## **2. Abogados de la Santa Sede**

Además de los anteriores, existe un determinado número de Abogados de la Santa Sede, escogidos preferentemente de entre los abogados inscritos en el Registro General, capacitados para asumir la defensa de las causas por cuenta de la Santa Sede o de los Dicasterios de la Curia Romana ante los tribunales eclesiásticos o civiles (art.7).

Los Abogados de la Santa Sede son nombrados por el plazo de un quinquenio por el cardenal Secretario de Estado, oída una Comisión establecida establemente para ello. Cesan en su cometido al cumplir los 75 años y pueden ser apartados por graves motivos (art.8).

Estos abogados están obligados a llevar una vida ejemplar, de acuerdo con los preceptos de Dios y de la Iglesia, y a desempeñar los cometidos a ellos confiados con la máxima conciencia del deber. Además, están obligados a observar el secreto en las causas y en los asuntos que deben ser tratados bajo secreto (art.9).

Han sido los ahora llamados Abogados de la Santa Sede los que han sucedido a los componentes del Colegio de los Abogados Consistoriales y del Colegio de los Procuradores de los Sagrados Palacios Apostólicos.